Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 11001600001520130298 5-00
Ubicación 9750
Condenado JOSE FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1613 de fecha 8/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JUEPMS

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto interlocutorio 1613
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DOMCILIARIA – Calle 9 B No. 7 – 16 Este, Barrio Turbay Ayala o Altos del Egipto de esta ciudad, abonado telefónicos 2438855 – 3115247396

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, en contra del auto del 30 de JUNIO DE 2020, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**-

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto interlocutorio : 1613
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DOMCIIALIRIA - Calle 9 B No. 7 – 16 Este, Barrio Turbay Ayala o Altos de Egipto de esta ciudad, abonado telefónicos 2438855 – 3115247396

la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.-**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENZ estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013

(3 días) del 25 al 27 de 2013, dentro del proceso acumularo 2013-16934

(2días) del 27 al 28 de octubre de 2012,dentro del proceso acumulado 2012-11636

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 23 de enero de 2014

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a) **6.5 días** mediante auto del 29 de agosto de 2014
b) **49 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
c) **70 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2018
d) **11 días** mediante auto del 21 mayo de 2019

6.- El 27 de diciembre de 2019, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe del notificador del centro de servicios administrativos, donde informa que no fue encontrado en su residencia el 18 de septiembre de 2019 y posteriormente el oficio de fecha 21 de octubre de 2019 emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto interlocutorio : 1613
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DOMCIIALIRIA - Calle 9 B No. 7 – 16 Este, Barrio Turbay Ayala o Altos de Egipto de esta ciudad, abonado telefónicos 2438855 – 3115247396

7.- El 30 de junio de 2020, este Despacho revocó a JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, la prisión domiciliaria.

8.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 30 de junio de 2020.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado solicita que se revoque la decisión en el sentido de que se le mantenga la prisión domiciliaria, que lo sucedido es que los días en que se le realizaron las visitas se encontrada detenido en la Estación de policía de la perseverancia en donde tuvo varios inconvenientes, habiendo tenido que ser asistido en urgencias.

Sumado a ello, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria, más aun cuando estamos en tiempo de pandemia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de

CP

sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*"

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el 27 de diciembre de 2019, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe del notificador del centro de servicios administrativos, donde informa que no fue encontrado en su residencia el 18 de septiembre de 2019 y posteriormente el oficio de fecha 21 de octubre de 2019 emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto interlocutorio 1613
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DOMCIIALIRIA -Calle 9 B No 7 – 16 Este, Barrio Turbay Ayala o Altos de Egipto de esta ciudad, abonado telefónicos 2438855 – 3115247396

Vencido el aludido traslado, el condenado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ** allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones las cuales no son de recibido para el Despacho, tal y como se indicó en el auto recurrido, pues el penado indicó que se encontraba en la puerta de su casa cuando la policía lo requirió para una requisa, que este decidió ingresar a su casa y dado a esta situación la policía ingresó a la casa en donde encontraron un arma de fuego y por este motivo se procedió a la captura del penado, el cual se dejó en disposición de la Fiscalía. Posteriormente le realizaron las correspondientes audiencias, en donde se le impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, y el día 21 de febrero de 2020 regresó al cumplimiento de la prisión domiciliaria dictada por este despacho.

Por lo tanto el condenado incumplió las obligaciones pues estuvo privado de la libertad por otro proceso que fue capturado estando en prisión domiciliaria, del cual ahora viene a indicar circunstancias que no atañen a la ejecución de la sentencia de la referencia, por lo cual no se tienen como recibidos los dichos del penado.

Debe señalar el Despacho que el condenado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, pues reitera el Despacho, no estamos ante una sola salida que por fuerza mayor pudiere, en un momento dado, explicar el comportamiento, sino que se trata de una conducta grave, pues el penado fue capturado nuevamente. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto interlocutorio : 1613
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DOMCIIALIRIA - Calle 9 B No. 7 – 16 Este, Barrio Turbay Ayala o Altos de Egipto de esta ciudad, abonado telefónicos 2438855 – 3115247396

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 30 de junio de 2020, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ,** ante el por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
Notificado por estado No.
05 OCT 2020
La Secretaria

CP

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Mensaje enviado con importancia Alta.

NR

Nicolas Campos Rodriguez
Vie 18/09/2020 9:29
Para: natalia693sofia@hotmail.com

(NI-9750-14) Al. 1613 (+) CO...
2 MB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 1613 de fecha 8 de septiembre del 2020, para su notificación.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envió al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Área de Notificaciones

Nicolás Campos Rodríguez

Citador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

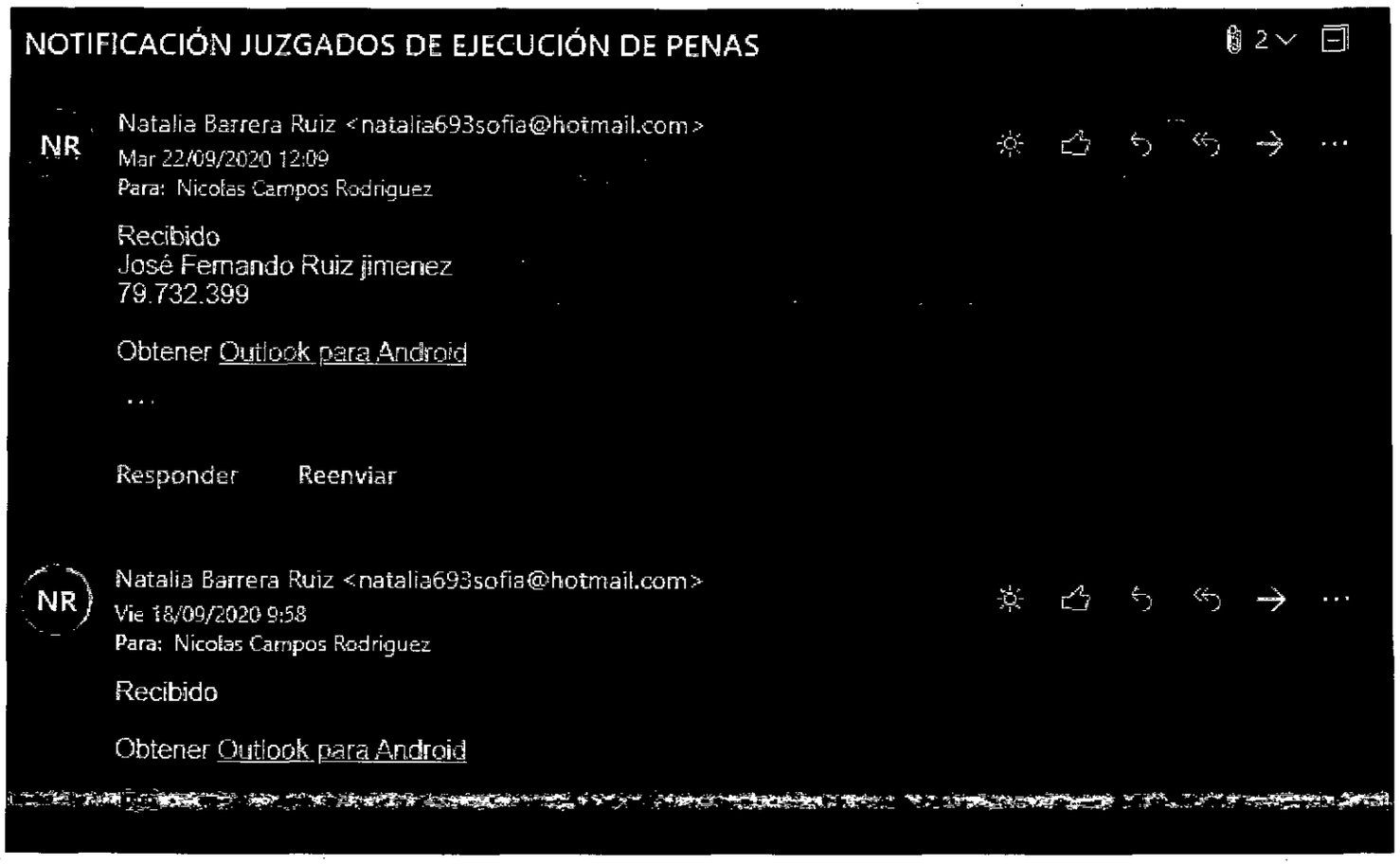

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

2

NR

Natalia Barrera Ruiz <natalia693sofia@hotmail.com>
Mar 22/09/2020 12:09
Para: Nicolas Campos Rodriguez

Recibido
José Fernando Ruiz jimenez
79.732.399

Obtener Outlook para Android

...

Responder Reenviar

NR

Natalia Barrera Ruiz <natalia693sofia@hotmail.com>
Vie 18/09/2020 9:58
Para: Nicolas Campos Rodriguez

Recibido

Obtener Outlook para Android

RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 1613 DEL 08-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 18/09/2020 18:37
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA
Proc 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 18:14
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>
Asunto: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 1613 DEL 08-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1613 del 8 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.